



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER – CONTRATO DE TRABAJO
- 25286-3105-001-2022-00394-00

DEMANDANTE: WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDOZA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA LOS
ALCAPARROS ETAPA II

Proveniente del Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca han arribado las presentes diligencias, autoridad que rechazó la competencia bajo el argumento de que lo pretendido por la parte actora «*además de la declaratoria de una relación contractual, [es] obtener el pago de los salarios*» pues concluye, que se trata de un prestador de un servicio que «*es una persona natural de la que puede predicarse una prestación de carácter laboral*».

Pues bien, a efectos de determinar la competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias, es preciso efectuar una interpretación integral de la demanda, lo cual quiere decir que, deben precisarse el querer del demandante atendiendo lo señalado en los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas.

Así las cosas, se tiene que, conforme es informado en los hechos de la demanda, las partes pactaron que el contratante – *aquí el demandado* – entregaría la información que el contratista - *aquí demandante* – requiriera «*para el debido desarrollo de su gestión*», por lo que en virtud a ello, necesita «*conocer los inmuebles que se encuentren con deudas superiores a (\$500.000)*», debido a que argumenta que, desde el mes de julio de 2022, y a pesar de haber sido requerida a la pasiva en varias ocasiones, no ha brindado tal información, la cual considera de vital importancia para dar cumplimiento al contrato celebrado, y señala que, durante la vigencia del contrato se han generado unos honorarios calculados hasta agosto de 2022, lo que señala que le son propios.

Bajo los anteriores, hechos **y con el fin de dar cumplimiento contrato celebrado entre las partes** ha presentado una demanda ejecutiva por obligación de hacer, cuya pretensión principal, es el cumplimiento de la cláusula séptima de tal documento, esto es, específicamente, que se le brinde información de la «*cartera de los inmuebles con deuda superior a (\$500.000)*», de «*los pagos realizados por los deudores reportados para cobranza desde junio de 2022*», y de «*los pagos realizados por los deudores demandados el 11 de marzo de 2022*».

Luego, formula dos pretensiones más con la que persigue i) el pago de «*perjuicios compensatorios por el incumplimiento del contrato desde el mes de junio de 2022*» la cual estima en la suma de \$1.229.351, suma que equivale a «*los dineros dejados de percibir en el mes de septiembre de 2022*», ii) el «*pago de perjuicios por los dineros dejados de percibir en mi calidad de contratista por los meses de octubre [de] 2022 hasta la terminación del contrato: febrero de 2023 o hasta que el demandado de cumplimiento al contrato*» lo cual estima cada mes por valor de «*\$1.798.058*».

Conforme a lo anterior, se tiene que, el demandante persigue mediante la presente acción ejecutiva, la satisfacción de una obligación de hacer, que se circunscribe a la entrega de una información que requiere para dar cumplimiento al contrato celebrado, respecto de la que, a voces del art. 433 del C.G.P. ha estimado unos perjuicios por no haber sido suministrada.

Nótese que, el demandante estima los perjuicios moratorios de que trata el núm. 1 del art. 433 del C.G.P., tomando como medida para ello, los honorarios que ha dejado de percibir, lo que no significa que este persiguiendo el pago de tales emolumentos, sino que se imponga una sanción pecuniaria por la mora en el cumplimiento de la obligación de suministrar una información que considera relevante para ejercer la representación para la cual fue contratado.

Lo anterior resulta relevante, pues el núm. 6 del art. 2 del C.P.T. y de la S.S. ha precisado que la competencia del Juez del Trabajo se circunscribe a «*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*», aspecto que inclusive, fue aclarado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán (Q.E.P.D.), quien indicó:

«Precisado lo anterior, desde ya se advierte por esta Sala que la razón acompaña a la parte recurrente y no al tribunal, toda vez que en la norma arriba enunciada, no se exceptúa a la jurisdicción ordinaria laboral para que conozca de los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente las cláusulas penales o multas pactadas en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, cualquiera que se la relación que lo motive. El citado artículo dispone lo siguiente:

ARTICULO 2°. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. *La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (resalta)

Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones», por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia

de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que con los demás emolumentos tienen como causa eficiente el contrato de prestaciones de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandatos o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones». Teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consiguiente remuneración o pago conexo.»

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien es cierto, la competencia del juez laboral se extiende a las sanciones, multas y cláusulas penales **contenidas en el contrato de prestación de servicios**, también lo es que, en el presente asunto, ello no es lo que se reclama, sino el cumplimiento de una obligación de hacer – *suministrar una información conforme a la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios* –, frente a la cual, dado su incumplimiento, ha estimado unos perjuicios moratorios en ejercicio de la prerrogativa normativa contenida en el art. 433 del C.G.P., teniendo en cuenta para ello, como medida para tasarlos, los honorarios que fueron pactados, sin que se trate de tales remuneraciones.

Inclusive, nótese que, **en el cuerpo del contrato de prestación de servicios no fueron pactados sanciones, multas o cláusulas penales**; así

las cosas, los perjuicios moratorios reclamados no surgen del contrato de prestación de servicios sino de la posibilidad que tiene el ejecutante de poderlos estimar en la demanda conforme lo permite el art. 433 del C.G.P.

Por lo tanto, lo que se observa es un conflicto de carácter civil, contenido en una demanda ejecutiva por obligación de hacer, que debe ser asumida por el Juez Civil Municipal de Madrid conforme lo dispone el núm. 1 del art. 17 del C.G.P. en concordancia con los núm. 1 y 3 del art. 28 ibidem.

Finalmente, atendiendo que, la competencia recae en cabeza del Juzgado Civil Municipal de Madrid, este despacho se delcarará sin competencia objetiva, y, en consecuencia, provocará una colisión negativa de competencia en los términos del art. 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO. DECLARARSE sin competencia objetiva para conocer del proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** promovido por **WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDOZA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA LOS ALCAPARROS ETAPA II** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, conforme dispone el núm. 1 del art. 17, núm. 1 y 3 del art. 28, art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO. PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra el Juez Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P. y el art. 18 de la Ley 270 de 1996, remítase el expediente a la **SALA MIXTA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA** para que dirima el conflicto.

CUARTO. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c1b1eb8ed6b6da6169411c691792c66f2e0a6bf749f3fe7bc677cda2d4c7ad**

Documento generado en 17/03/2023 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>